



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de noviembre de 1927).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

REAL ORDEN  
Núm. 1.531

Excmo. Sr.: La necesidad de poner un freno a la codicia de los pescadores de mala fe que, con detrimento de la economía nacional y con perjuicio de los que ejercen su industria licitamente, vienen destruyendo, con procedimientos ilícitos, las crías de las especies comestibles que en el mar se capturan, antes de que éstas, al llegar a su estado adulto hagan la primera puesta, obliga a tomar enérgicas y radicales medidas que eviten tan extraordinario daño.

Por lo expuesto, y mientras pueda ser eficaz para corregir estos abusos la vigilancia en el mar.

S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideración la propuesta hecha por la Comisión encargada del Estudio de la Crisis Pesquera, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las más enérgicas

disposiciones a fin de que por la Dirección general de Abastos y por las Autoridades gubernativas y municipales dependientes de dicho Ministerio, se ejerza en los mercados una rigurosa vigilancia y una especial policía que impida la venta en ellos de los pescados que no alcancen las medidas que a continuación se expresan, decomisándose la mercancía e imponiéndose multas y las máximas sanciones que las leyes permitan, a los contraventores:

**MEDIDAS TOMADAS DESDE EL MORRO AL EXTREMO DE LA COLA**

- Aguja, 0,26 metros.
- Besugo (Atlántico), 0,18 idem.
- Idem (Mediterráneo), 0,15 idem.
- Boga, 0,08 idem.
- Caballa o Verdol, 0,23 idem
- Castañeta (Japuta), 0,16 idem.
- Corbina, 0,15 idem.
- Dentón, 0,16 idem.
- Dorada, 0,19 idem.
- Gallo, 0,18 idem.
- Jurel, 0,11 idem.
- Lenguado, 0,13 idem.
- Lisa, 0,14 idem.
- Pargos, 0,15 idem.
- Pescadilla, 0,18 idem.
- Rape, 0,28 idem.
- Robalo, 0,22 idem.
- Rodaballo, 0,14 idem.
- Salmonete, 0,11 idem.

2.º Que por el referido Ministerio, así como por el de Fomento y Marina, se dicten igualmente las debidas disposiciones a fin de que las Autoridades dependientes de

cada uno de ellos persigan la venta clandestina de las especies fijadas, que no alcancen el tamaño establecido en esta disposición, decomisándose e imponiéndose igualmente las máximas sanciones a los contraventores; y

3.º Que por el Ministerio de Marina se ordene la más rigurosa vigilancia para impedir el empleo de explosivos, girándose por las Autoridades de los puertos visitas de inspección a las embarcaciones pesqueras cuando se dispongan a hacerse a la mar, y aplicando todo el rigor de la ley a los patronos de aquéllas en que se comprobare que existían materias explosivas, estimándose la tenencia de estos explosivos como delito consumado de pesca con este ilícito procedimiento, y que por las mismas Autoridades se proceda, previo aviso y dando un plazo prudencial en evitación de perjuicios, a revisar todos los aparejos de arrastre, destruyendo aquéllos cuyo mallaje sea inferior al reglamentario y ejerciendo después una constante inspección sobre estas artes para que dicho mallaje no sea disminuido, aplicando a los que lo pagan las máximas sanciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1927. — *Primo de Rivera*.

Señores Ministros de Gobernación, Fomento y Marina.  
(Gaceta del día 19 de noviembre de 1927)

e la Prensa de  
Marne  
s partícipes  
e la mencio-  
aral extraor-  
diciembre y  
tardé, en la  
ne, para tra-  
reclaria que  
rtiendo que  
uniese nít-  
tomar acuer-  
l día 11 del  
y sitio, para  
omará acuer-  
o de partíci-  
que así cons-  
nto de todos  
e no aleguen

bra de 1927.  
cio Pérez.

provincial.

LAND  
EJO  
lustivo  
vincia

DEL VALLE

m. 32  
León

MPANAS  
NTANA  
LDOVAL  
Mulas)

JOS  
JAREZ  
MARRIN

ICIA :

L.-LEÓN -

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REAL ORDEN-CIRCULAR  
Núm. 1.332

Por Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, se creó la Comisaría de la Seda, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, y por Real orden de 30 de marzo último se aprobó el Reglamento de dicha Comisaría y las disposiciones complementarias, publicándose ambas en la *Gaceta* del 31.

En el art. 1.º de estas disposiciones complementarias se establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos tomarán las medidas oportunas para que en las carreteras y caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al 50 por 100 de los árboles que se planten sean moreras, a cuyo fin establecerán los correspondientes viveros; en el segundo, que de los cien árboles que según dispone la Real orden de 6 de abril de 1924 deben de plantar anualmente los Ayuntamientos, el 25 por 100 sean moreras; en que igualmente lo sean la mitad, o, por lo menos, la cuarta parte de los que se planten en la Fiesta del Arbol; que lo dispuesto en la Real orden-circular de este Ministerio de la Gobernación de 14 de diciembre de 1926, sobre plantaciones de moreras en las provincias que menciona y publicada en la *Gaceta* del 15, se haga extensivo en la proporción indicada a todas las provincias de España, y que los Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la Seda

copia de la Memoria que están obligados a redactar con arreglo al art. 3.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de enero de 1915. En el 6.º establece que las Diputaciones y Ayuntamientos, entre otros, deberán solicitar de la Comisaría de la Seda los plantones que necesiten, en tanto no posean viveros propios. En el 7.º se establece la forma de aprovechamiento de las hojas de las moreras. En el 8.º se establece la obligación de dar cuenta periódica a la Comisaría de la Seda de las creadas por los anteriores. En el 9.º se establece que las disposiciones para regular el arranque de las hojas de morera se dictarán por las entidades interesadas, con arreglo a las instrucciones de la Comisaría. En el 10 se dispone que este Ministerio de la Gobernación ordenará a los Ayuntamientos la formación de una estadística de las moreras existentes, la que será rectificada por la Comisaría de la Seda, en nombre de este Ministerio, y, por último, en el 24 dispone que este Ministerio, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, establecerá una tarifa postal económica y urgente para el envío de la simiente del gusano de seda.

Siende de mucha importancia para el crecimiento de la riqueza nacional cumplir las prevenciones que se citan anteriormente, y existiendo alguna lentitud en los trabajos a que las mismos se contraen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones y a los Ayuntamientos el deber de cumplir con el más exquisito celo las disposiciones que se citan anteriormente.

2.º Que la formación de estadística, a que se refiere el art. 10, deberá hacerse según el modelo que se inserta a continuación, y dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de esta Soberana disposición; y

3.º Que la simiente del gusano de seda pueda ser transportada en los trenes expresos que lleven correo, mediante la indicación en los paquetes que la contengan de «Simiente de gusano de seda, debe viajar en los expresos»; debiendo cuidarse por los ambulantes que los paquetes sean colocados en el lugar más fresco del vagón y de guardar los mayores cuidados para preservar en lo posible el contenido de los mismos, y, por último, que dichos paquetes circulen postalmente como «muestras», aplicándose la tarifa de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto se publicará la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del día 13 de noviembre de 1927)

**MODELO QUE SE CITA**

AÑO 1927

Relación de las moreras existentes en el término municipal de ..... provincia de .....

Nombre del propietario de las moreras (Ayuntamiento, Diputación; Estado o particular)	Número de las moreras que poseen	De más de cinco años	De menos de cinco años	OBSERVACIONES

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN  
Núm. 1.008

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversas entidades obreras y patronales sobre creación de los Comités paritarios de Artes Gráficas, incluso la encuadernación y fotografía (grupo 12 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926), y oída la Comisión interina de Corporaciones.

S. M., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el día 27 del actual se celebren las elecciones para la constitución de los Comités paritarios de Artes Gráficas, con la demarcación y distribución siguientes:

16. En León se constituirá un Comité interlocal para toda su provincia, integrado por cinco representantes patronales y cinco obreros en calidad de efectivos e igual número de suplentes. La elección de la representación obrera la efectuará el Gremio de Artes Gráficas, con 50 socios. No existiendo ninguna entidad patronal inscrita en el censo, se verificará la elección conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Segundo. Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional respectiva donde ésta exista, y bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 30 del actual, a la hora que por los Delegados y por los Presidentes de cada Delegación local del Consejo de Trabajo se señale. El escrutinio de los de Madrid se realizará el mismo día 30, a las doce de la mañana, en la Dirección general de Trabajo de este Ministerio, todo ello conforme al artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de noviembre de 1926.

Tercero. Dentro del plazo señalado para las elecciones, se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas en el censo las diversas Asociaciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al citado Real decreto de 26 de noviembre de 1926, o la exclusión de las

que estando inscritas hayan perdido su capacidad legal.

Cuarto. Por los Gobernadores civiles de todas las provincias se dispondrá la inmediata publicación de la parte correspondiente de esta disposición a la provincia de su mando, en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a usía ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1927. — AUNOS. Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 10 de noviembre de 1927)

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA SECCION DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Don Domingo García de Luis, en concepto de Presidente de la Junta vecinal de Nogarejas y en representación de su vecindario, solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, de los siguientes, propiedad del pueblo y derivados del río Eria, por medio de una presa:

1.º Situado en el punto llamado «Arenal», de la que se deriva un cauce de una longitud aproximada de tres kilómetros, regando con él una extensión de unas 250 hectáreas y atravesando el pueblo de Nogarejas y terminando aquél en el río Eria, en el término de este pueblo.

2.º Ubicada en el sitio denominado «Rebaneo», término de Nogarejas, del que parte un cauce de unos tres kilómetros de longitud, regándose con él una extensión aproximada de 100 hectáreas y proporcionando fuerza motriz a cuatro molinos, uno harinero y con sierra para madera; dos harineros solo, y el otro sólo con sierra para maderas carpintería, desaguando dicho cauce en el río Eria, en término de Piniella, y

3.º Ubicada al sitio llamado «Ferraldal», al término de Nogarejas, de que se deriva un cauce de una longitud de un kilómetro aproximadamente, regándose con él una extensión de unas 150 hectáreas, y deguando en el río Eria en término de Nogarejas; todo ello perteneciente al Ayuntamiento de Castrocontrigo.

Presentando en prueba de que ha adquirido el derecho al uso del agua por prescripción, un testimonio de la información posesoria practicada ante el Juzgado municipal de Castrocontrigo.

Por todo lo cual y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, el que empezará a contarse a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* y durante el cual se podrán presentar en la Sección de Fomento del Gobierno civil y en la Alcaldía de Castrocontrigo, todas las reclamaciones que se crean oportunas o convenientes en defensa de cuantos derechos se crean amenazados, afectados o perjudicados por esta petición.

León, 17 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil interino,  
Telesforo Gómez Núñez

#### OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de 4 de agosto último y cuya expropiación es indispensable para la construcción de la carretera de La Bañeza a Camarzana de Tera a la de Madrid a La Coruña, en el término municipal de Santa Elena de Jamuz; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta designar ante el Alcalde de dicho municipio el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa, en cuyo perito ha de concurrir precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley de expropiación forzosa vigente y treinta y dos del Reglamento para su ejecución; previniendo a dichos interesados que de no hacer dicho nombramiento en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Moreno.

León, 14 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil interino,  
Telesforo Gómez Núñez

### ANUNCIO

Por Real orden de 7 de julio de 1926, fueron aprobados los modelos existentes de las libretas de conductores y de automóviles, y para obtener la uniformidad de aquéllas, se ordena se efectue el cambio de las antiguas libretas por las nuevas, sin gasto alguno, salvo el de su confección y póliza.

Como a pesar del tiempo transcurrido, fueron muy pocos los permisos de conducir y de circulación que por sus poseedores han cumplido con tal obligación, he resuelto de conformidad con las atribuciones que me confiere la Real orden de fecha 2 del corriente (*Gaceta* del 13) conceder un plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL**, para que los actuales dueños de libretas de conducir y de circulación que no hayan efectuado el cambio, lo verifiquen dentro del indicado plazo, pasado el cual, sin dar cumplimiento a lo ordenado, incurrirán en la penalidad que establece el artículo 41 del Reglamento de Automóviles de 16 de junio de 1926, imponiéndoles la multa de cincuenta pesetas, y se les anularán las autorizaciones concedidas, no pudiendo obtenerlas nuevamente más que por nueva petición con sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

León, 18 de noviembre de 1927.  
—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

### SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE LEÓN

#### *Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de diciembre de 1926*

Habiendo sido aprobadas por esta oficina las rectificaciones del padrón de habitantes correspondientes al 1.º de diciembre de 1926 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes para que envíen un comisionado con oficio de presentación encargado de recoger dichos documentos y los que obren en esta oficina, relacionados con la referida rectificación, pertenecientes a cada Ayuntamiento.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles en la casa-oficina de esta Jefatura, plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que quieran recibir la documentación de su propiedad, obrante en mi poder, certi-

ficada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de treinta céntimos para depositar el oportuno pliego en esta Administración de Correos.

Si el día 28 del corriente no se hubiera recogido la documentación por los comisionados municipales, o enviado certificada será remitida por correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes en el **BOLETIN OFICIAL**.

León, 21 de noviembre de 1927.  
El Jefe de Estadística, P. A.: Raimundo Calabozo.

#### Relación que se cita

Oencia  
Santa Colomba de Curueño

### ENTIDADES MENORES

#### *Junta vecinal de Navafria de la Sobarriba*

La Junta vecinal del pueblo de Navafria de la Sobarriba, en el Ayuntamiento de Valdefresno, en sesión del día 17 de noviembre de 1927, acordó la distribución de una parcela de terreno en lotes entre los vecinos del referido pueblo, al sitio de La Ouesta y Corrales, para roturar en usufructo y linda esta parcela al Este, con finca de Ramón Gutiérrez, vecino de Navafria, al Sur, raya de Villaseca; Oeste, raya de Villaseca y al Norte, varias fincas particulares, para atender a varias obras de utilidad pública como traída de aguas y administración de fuentes públicas, arreglo de caminos, calles y reposición de casa-escuela y camposanto.

Lo que se publica y anuncia en el **BOLETIN OFICIAL** por el término de ocho días, por el alguno presenta alguna reclamación y pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Navafria de la Sobarriba, a 17 de noviembre de 1927.—El Presidente, Cayo Fidalgo.

#### Recaudación de contribuciones de la provincia de León

##### *Zona de Astorga*

*Ayuntamiento de Llamas de la Ribera*  
Don Domingo Bardal Delgado, Auxiliar del Arriendo de contribuciones de la provincia de León en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en este Ayuntamiento contra los deudores de domicilio ignorado que a continuación se expre-

san y por los conceptos contributivos que también se indican, todas las veces que no figurán ni se les conoce en la localidad, con que figuran en la lista cobradora se acordó por providencia de hoy, y de conformidad con lo dispuesto en la base 15 del artículo 2.º del Real decreto del 2 de marzo de 1926 sobre ampliación y reorganización de algunos servicios de Hacienda, requerirlos por medio del **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia y en la tablilla de anuncios de esta Alcaldía para que en el término de ocho días comparezcan en dicho expediente o señalando domicilio o representantes con la condición de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación de deudores, vecindad con que figuran en la lista cobradora, conceptos y débitos por que son apremiados:

Número del reparto 809, D. Domingo Sevilla, contribución rústica, años 1926 y anteriores, impositiva 156,20 pesetas el 20 por 100, líquido imponible diez pesetas.

Dado en Llamas, 17 de noviembre de 1927.—El Recaudador, Domingo Bardal.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.

### Comandancia de la Guardia civil de León

#### ANUNCIO

El día 4 del próximo mes de diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la Ley de caza, con arreglo a lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de la misma; que estén marcadas con la prueba correspondiente; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar o cédula personal.

Asimismo se llevará a efecto en dicho día, hora y sitio la venta también en pública subasta de los casquillos de cartuchos de pistola de 9 milímetros, consumidos en el ejercicio de tiro al blanco por la fuerza de esta Comandancia.

León, 18 de noviembre de 1927.  
—El primer Jefe, Ricardo del Aguila.

Imp. de la Diputación provincial.